

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA DOS CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA DOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO COMERCIAL

ANTECEDENTES

- I. **Refrendo de la Concesión.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la "SCT"), y la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "COFETEL"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (la "LFRTV"), otorgaron a favor de **Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y Teleimagen del Noroeste, S.A de C.V.,**¹ los respectivos refrendos de los Títulos de Concesión para continuar usando comercialmente 2 (dos) canales de televisión radiodifundida, a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se indican en el **Anexo 1** de la presente Resolución (las "Concesiones").
- II. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto").
- III. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"* (el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *"Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones"* (el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en

¹ Mediante oficio CFT/D01/STP/5591/2008 de 6 de enero de 2009, la COFETEL, autorizó la cesión gratuita de los derechos derivados del Título de Refrendo de concesión otorgado a Teleimagen del Noroeste, S.A de C.V., a favor de Jaime Juaristi Santos.

vigor el 26 de septiembre de 2014 y cuya última modificación fue publicada el 13 de julio de 2018.

- V. **Solicitudes de Prórroga.** Mediante escritos presentados ante el Instituto, en las fechas que se señalan a continuación y en el **Anexo 1** de la presente Resolución, los Concesionarios por conducto de sus representantes legales, solicitaron la prórroga de la vigencia de las respectivas Concesiones (las "Solicitudes de Prórroga").

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIAS (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA SOLICITUD DE PRÓRROGA
1	TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	XHI	TDT	32	578-584	Cd. Obregón, Sonora	20-feb-17
2	JAIME JUARISTI SANTOS	XHNSS	TDT	31	572-578	Nogales, Sonora	12-oct-17

- VI. **Solicitud de opinión a la SCT.** Con oficio IFT/223/UCS/690/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios (la "UCS") del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley, solicitó a la SCT la emisión de la opinión técnica que estime procedente respecto a las Solicitudes de Prórroga.
- VII. **Solicitud de opinión a la Unidad de Cumplimiento.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0695/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la "DGCR") adscrita a la UCS del Instituto, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de la Concesión.
- VIII. **Solicitud a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público y cálculo del monto de contraprestación.** Con oficio número IFT/223/UCS/DG-CRAD/0696/2018 de fecha 20 de marzo de 2018, la DGCR adscrita a la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la "UER"), que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley, determine si existe interés público en recuperar el espectro objeto de las Solicitudes de Prórroga; asimismo, en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, se solicitó a dicha unidad administrativa la realización de las gestiones necesarias a efecto de calcular los montos de contraprestación que deberán cubrir los Concesionarios, en su caso, con motivo del otorgamiento de las prórrogas de vigencia materia de dichas solicitudes.

- IX. **Opiniones de la UER sobre interés público.** Mediante oficio número IFT/222/UER/DG-PLES/069/2018 de fecha 26 de abril de 2018, la Dirección General de Planeación del Espectro, adscrita a la UER, emitió opinión respecto del interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Solicitudes de Prórroga.
- X. **Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/2684/2018 de fecha 9 de octubre de 2018, la DGCR, de conformidad con lo establecido por los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica (la "DGCC"), emitir opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.
- XI. **Opiniones de la SCT.** Con oficio 1.098 de fecha 23 de mayo de 2018, la SCT emitió las respectivas opiniones desde el punto de vista técnico en relación a las Solicitudes de Prórroga presentadas por los Concesionarios.
- XII. **Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Con oficio 349-B-792 de fecha de 19 de octubre de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), emitió opinión favorable respecto del monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que deberá pagar el Concesionarios por el otorgamiento de la prórroga de las Concesiones de mérito.
- XIII. **Opiniones en materia de Cumplimiento de Obligaciones.** Mediante los oficios que se indican en el **Anexo 2** de la presente Resolución, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto emitió los dictámenes respectivos, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado a los expedientes de los Concesionarios, derivadas de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.
- XIV. **Opiniones en Materia de Competencia Económica.** Mediante oficios IFT/226/UCE/DG-CCON/580/2018 e IFT/226/UCE/DG-CCON/582/2018 ambos de fecha 31 de octubre de 2018, la DGCC emitió las opiniones correspondientes en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

CONSIDERANDO

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la UCS por conducto de la DGCR, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga que nos ocupa.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

"Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 114. Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; y (iii) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto por los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico y de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes que nos ocupan.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala la obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero. - Análisis de las Solicitudes de Prórroga. La UCS, por conducto de la DGCR, realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en los siguientes términos:

- a) Temporalidad.** Por lo que hace al requisito de procedencia establecido por el referido artículo 114 de la Ley, relativo a que los Concesionarios presenten las solicitudes de prórroga dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, y para que la autoridad se encuentre en aptitud legal de realizar los trámites de prórroga que nos ocupan, este Instituto considera lo siguiente:

La vigencia de las Concesiones que nos ocupan terminan el 31 de diciembre de 2021, como se detalla en el **Anexo 1**, y toda vez que las solicitudes de prórroga fueron presentadas en fechas 20 de febrero y 12 de octubre ambos de 2017, se aprecia que

fueron presentadas dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la vigencia de la Concesión, conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley.

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de oportunidad se encuentra cumplido en razón de que las mismas fueron ingresadas dentro del plazo legal, como se indicó en el **Antecedente V** de la presente Resolución.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante oficios señalados en el **Antecedente XIII** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada a los expedientes de los Concesionarios, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitieron los mismos, los Concesionarios se encuentran en cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de sus títulos de concesión, de la Ley y demás disposiciones legales, técnicas, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de radiodifusión.

A este respecto, esta autoridad considera importante señalar que, la resolución favorable de las prórrogas, no exime al Concesionario del cumplimiento de las obligaciones originadas durante la vigencia de las concesiones objeto de prórroga o de las responsabilidades en que hubieren incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales, fiscales o administrativas, incluidas las contenidas en los títulos de concesión en comento; con independencia de que el Instituto pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

- c) **Aceptación de condiciones.** Por cuanto hace a este requisito, que refiere que los concesionarios deberán aceptar las nuevas condiciones que establezca el propio Instituto, se considera que tendrán que hacerse del conocimiento del Concesionario las nuevas condiciones que se establecerán en los Títulos de Concesión que en su caso se otorguen, ello a efecto de que éste manifieste su conformidad y total aceptación de las mismas, previamente a la entrega de dichos instrumentos.

Por otro lado, tal y como se señaló en el **Antecedente XI** de la presente Resolución, la SCT conforme a lo ordenado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y fracción I del artículo 9 de la Ley, por medio del oficio 1.098 de 23 de mayo de 2018, emitió opinión técnica no vinculante respecto de la prórroga de las Concesiones materia de la presente Resolución, donde, entre otras cosas, señaló que de autorizarse las prórrogas se dota de certeza jurídica a los Concesionarios además de permitirles continuar con el uso,

aprovechamiento y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico concesionadas, para seguir prestando el servicio de radiodifusión considerado en el Carta Magna como un servicio público de interés general, en el entendido de que las prórrogas se ajustan a la política pública señalada por el Gobierno de la República en el "*Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*" y en el "*Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2013-2018*".

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 114 de la Ley, con apoyo en las opiniones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico contenidas en los oficios señalados en el **Antecedente IX** se determina que no existe interés público en recuperar el espectro concesionado para su replanificación o futura utilización para un servicio distinto al de Radiodifusión.

De igual forma, los Concesionarios adjuntaron los comprobantes de pago de derechos correspondientes y conforme a la Ley Federal de Derechos vigente, por conceptos de estudio de las solicitudes y, en su caso, expedición del título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Por lo descrito en los puntos antes referidos, se considera que se han satisfecho los requisitos de procedencia de las prórrogas, establecidos en las disposiciones legales aplicables y en las propia Concesiones y no se advierte ninguna otra causa o impedimento legal.

Cuarto.- Opiniones en materia de competencia económica. De conformidad con el artículo 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica, remitió las opiniones señaladas en el **Antecedente XIV** de la presente Resolución.

Al respecto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones señaló respecto a la estación XHI-TDT, lo siguiente:

"Con base en información disponible de la DGCC, el análisis en materia de competencia económica correspondientes a los CT involucrados en las Solicitudes reporta la siguiente información relevante:

- *Al amparo del título de concesión que se analiza en la presente opinión, Televisora del Yaqui provee el STRDC en Ciudad Obregón, Sonora.*
- *Televisora del Yaqui es Persona Vinculada/Relacionada al AEPR, quien tiene integrantes que son concesionarios de otras 4 (cuatro) estaciones de televisión radiodifundida en la Localidad.*

- El Solicitante sólo tiene 1 (una) concesión en la Localidad de Ciudad Obregón, Sonora. La suma de las participaciones del Solicitante y el AERP es 50% (cincuenta por ciento) en términos de los CT concesionados agrupados por identidad programática.
- El AEPR está sujeto a medidas específicas entre las que se encuentran las relacionadas con: i) compartición de infraestructura, ii) contenidos audiovisuales, y iii) publicidad, las cuales están enfocadas a evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en los mercados en que participa, incluyendo posibles riesgos de coordinación.
- Las medidas específicas a las que se hace referencia en el punto anterior, conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma de Telecomunicaciones,² se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate; asimismo, el Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años.
- En la Localidad de Ciudad Obregón, Sonora, la licitación de más frecuencias podría reducir significativamente el posicionamiento del Solicitante y del AEPR, lo que también contribuiría a aminorar posibles riesgos de coordinación ante la existencia de su vinculación programática.

Al respecto, en la sección 7.8 se identifica el número de CT que se requeriría licitar y asignar para reducir la participación del Solicitante y el AEPR a 35% (treinta y cinco por ciento) o menos, en términos del número de estaciones concesionadas e identidad programática. Por ejemplo, la licitación y asignación de **6 (seis)** frecuencias, en la localidad analizada, reduciría la participación del Solicitante y el AEPR en términos del número de CT concesionados agrupados por identidad programática a 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento).

Considerando los elementos anteriores, en Ciudad Obregón, Sonora, los riesgos de coordinación se reducen debido a que **el Solicitante sólo tienen 1 (un) CT concesionado en la Localidad** analizada. Por tanto, no se prevé que en caso de que se otorgue autorización para que los Solicitantes continúen operando los CT concesionados para proveer el STRDC objeto de las Solicitudes, se generen barreras a la entrada o efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC.

Además, la inclusión de más frecuencias para licitar reduciría el posicionamiento del Solicitante y el AEPR en la provisión del STRDC en Ciudad Obregón, Sonora. Lo anterior favorecería la eliminación de barreras a la entrada de nuevos participantes y el fortalecimiento de condiciones de competencia efectiva en la provisión del STRDC para usos comerciales en esa localidad.”

En relación a la estación XHNSS-TDT, la DGCC en su dictamen señaló:

“Con base en información disponible de la DGCC, el análisis en materia de competencia económica correspondientes al CT involucrado en la Solicitud reporta la siguiente información relevante:

² El Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013.

- *Al amparo del título de concesión que se analiza en la presente opinión, JJS provee el STRDC.*
- *El GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas cuenta con 3 (tres) estaciones para proveer el STRDC, de las cuales 1 (una) es objeto de la Solicitud.*
- *En la Localidad de **Nogales, Sonora**, en términos del número de CT concesionados agrupados por identidad programática el posicionamiento del GIE del Solicitante y Personas Vinculadas/Relacionadas (20% —veinte por ciento), es menor a la participación de los principales competidores.*
- *En la Localidad analizada el IHH, en término del número de CT concesionados agrupados por identidad programática, es de 3,600 (tres mil seiscientos) puntos. Este dato es indicativo de que el STRDC en la Localidad evaluada es un servicio con un nivel de concentración alto. Sin embargo, esa situación se debe a la participación elevada de Grupo Televisa y Televisión Azteca.*
- *En el PABF 2018³, no se tiene prevista la licitación de espectro para la prestación del STRDC en **Nogales, Sonora**, de modo que el IHH en términos del número de CT concesionados agrupados por identidad programática, no cambiaría en el mediano plazo.*
- *Los principales competidores del Solicitante en la provisión del STRDC es Grupo Televisa y Televisión Azteca, que tienen una participación en términos del número de canales de transmisión concesionados de 40% (cuarenta por ciento) en Nogales, Sonora.*

Por lo anterior, con la información disponible, no se prevé que, en caso de que se otorgue autorización para que el Solicitante continúe operando el CT para proveer el STRDC objeto la Solicitud, se generen barreras a la entrada o efectos contrarios en el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC en la Localidad evaluada. "

Al respecto, con lo señalado con la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, este Instituto considera que si bien se ha realizado un análisis en materia de competencia económica en términos de las facultades estatutarias del Instituto, el procedimiento para resolver las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, está fundamentada en la Ley y en los propios títulos de concesión a prorrogarse, en términos de los artículos Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional y Sexto Transitorio del Decreto de Ley, pues el presente procedimiento sólo tiene por objeto determinar la procedencia para continuar operando las estaciones al amparo de los títulos originalmente otorgados mediante su prórroga, lo que no impide que el Instituto pueda actuar mediante los procedimientos idóneos para tales fines.

En ese sentido, con apoyo de las opiniones de la DGCC, este Instituto considera que en caso de autorizar las prórrogas de las estaciones **XHI-TDT** y **XHNSS-TDT**, para que continúen operando los Canales de Televisión concesionados para proveer el Servicio de Televisión

³ Fuente: Programas Anuales de uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (PABF) 2018, disponibles en <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/programa-anual-de-uso-y-aprovechamiento/programa-anual-2018>.

Radiodifundida Digital Comercial, no se prevé que se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en las localidades en las que se prestan el servicio; además, con el otorgamiento de las prórrogas que nos ocupan se contribuiría a lograr el objetivo del Instituto consistente en el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que otorgar las prórrogas permitiría asegurar la continuidad de la prestación del servicio.

Lo anterior, sin perjuicio de que este Instituto pueda ejercer las facultades regulatorias con que cuenta para investigar y, en su caso, determinar las condiciones de competencia que prevalezcan en los mercados con el objeto de satisfacer los principios y finalidades a que se refieren los artículos 6° apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución.

En efecto, se considera que la figura de la prórroga de concesión, reporta beneficios importantes para la continuidad en la prestación de los servicios, así como incentiva la inversión y el desarrollo tecnológico, además que favorece la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo necesarias para la operación y funcionamiento de las estaciones de radiodifusión.

En conclusión, al haberse satisfecho los requisitos exigibles valorados en el Considerando anterior, atento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y al no advertirse ninguna causa o impedimento legal, se considera procedente el otorgamiento de las prórrogas de Concesión.

Quinto.- Concesiones para uso comercial. Como se precisó previamente, en el presente procedimiento de prórroga resulta aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de las Solicitudes de Prórroga. En tal sentido, el régimen aplicable para el otorgamiento del título correspondiente será el previsto en la Ley, en atención a que las condiciones regulatorias que deberá observar el concesionario deben ser acordes a las disposiciones constitucionales y legales vigentes al momento en el que se resuelve su otorgamiento al tratarse de actividades reguladas relacionadas con la prestación de un servicio de interés público.

En consecuencia, atento a lo expuesto en el párrafo anterior, así como en razón de haberse satisfecho los requisitos señalados en el Considerando Tercero de la presente Resolución, procede el otorgamiento de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial toda vez que el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico es con fines de lucro, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 fracción I de la Ley.

Asimismo, se considera procedente otorgar en este acto administrativo, una concesión única para uso comercial en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 75, párrafo segundo de la Ley, en virtud de que ésta es la que confiere el derecho de prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y una concesión única, como se indica en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Los **Anexos 3 y 4** de la presente Resolución contienen los modelos de los títulos de concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y de concesión única a que se refiere el párrafo anterior, los cuales establecen los términos y condiciones a que estarán sujetos los concesionarios involucrados.

Sexto.- Vigencia de las concesiones para uso comercial. En términos de lo dispuesto por los artículos 72 y 75 de la Ley, la vigencia de la concesión única y las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial, serán hasta por 30 (treinta) y 20 (veinte) años respectivamente.

En este sentido, la vigencia de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial que con motivo de la presente Resolución se otorguen, será de 20 (veinte) años, en tanto que las concesiones únicas para uso comercial tendrán una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento establecida en las Concesiones respectivas.

Al respecto, es importante resaltar que la vigencia se ajusta a lo estipulado en la Ley, toda vez que se trata de un nuevo acto de otorgamiento que estará sujeto a las disposiciones del marco regulatorio vigente, por lo que se considera que no existe impedimento alguno para que el Instituto conforme a sus atribuciones conferidas establezca el máximo periodo de vigencia en las concesiones a otorgar.

Finalmente, se debe advertir que dicho plazo máximo previsto en la Ley es congruente con la vigencia otorgada para las concesiones para uso comercial en materia de radiodifusión que el Instituto ha resuelto previamente a favor de otros concesionarios, lo cual refleja un trato equitativo en relación con las concesiones cuyo otorgamiento se resuelve en virtud de la presente Resolución.

Séptimo.- Contraprestación. La banda de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o

explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

"Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

..."

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Derivado de lo anterior, es necesario identificar el alcance de dichos preceptos en relación con el pago de una contraprestación a favor del Estado.

Al respecto, es importante señalar que el término “otorgamiento”, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española deriva del verbo *otorgar*, definido éste como “*consentir, condescender o conceder algo que se pide o se pregunta*”⁴.

Conforme a ello, la acepción “otorgar”, no es limitante a la entrega de nuevas concesiones, sino que se refiere a todo aquel acto mediante el cual el Estado cede el derecho de uso, aprovechamiento y explotación de bienes dominio de la Nación, sea por primera ocasión, como en el caso del otorgamiento de frecuencias de radiodifusión a razón y con motivo de un procedimiento licitatorio, o bien, como es el caso que nos ocupa, a razón de un acto mediante el cual se reitera beneficio del otorgamiento de la misma concesión, es decir, prorroga la autorización para seguir usando, aprovechando y explotando el bien previamente concesionado (frecuencia atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión).

En ese sentido, los solicitantes de la prórroga se encuentran en la misma situación en la que se ubica todo aquel que obtiene por primera vez una concesión, toda vez que no obstante haber sido concesionarios de un bien de dominio directo de la Nación no les es reconocido ningún derecho real sobre el bien materia de concesión, toda vez que sólo concede el derecho de uso, aprovechamiento o explotación, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la Concesión, durante el tiempo en que éste se encuentre vigente, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor al momento de la presentación de las solicitudes.

El procedimiento de determinación del pago de una contraprestación por el otorgamiento de una concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial debe realizarse conforme al artículo 114 de la Ley, toda vez que como se indicó en el Considerando Segundo de la presente Resolución, la atención y análisis de las Solicitudes de Prórroga de las concesiones originarias se realizó de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables al momento de la presentación de las mismas.

⁴ <http://lema.rae.es/drae/?val=otorgamiento>

En consecuencia, en ejercicio de las atribuciones establecidas el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto solicitó a la SHCP la opinión de los aprovechamientos correspondientes a las prórrogas de las concesiones que nos ocupan por 20 (veinte) años; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 349-B-792 de fecha 19 de octubre de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la SHCP emitió opinión favorable respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que le corresponde cubrir al Concesionario por el otorgamiento de las prórrogas solicitadas respecto del uso, aprovechamiento y explotación de las frecuencias para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital.

En específico, en el oficio 349-B-792 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

"(...)

1. *Que el IFT utiliza como referencia para el cálculo de la contraprestación los resultados de la Licitación No. IFT-6, al ser la referencia de valor más actual del bien a prorrogarse.*
2. *Que el IFT calcula un MHzPop a nivel municipal tomando como base los Valores Mínimos de Referencia de la Licitación No. IFT 6 y solo para algunos casos las Posturas Validas Más Altas de esa licitación, actualizadas por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), de septiembre de 2017, fecha en la que concluyó la Licitación IFT-6, a agosto de 2018, INPC más reciente disponible a la fecha de solicitud de opinión del IFT.*
3. *Además, el IFT ajusta el monto de los Valores Mínimos de Referencia aplicándole un ajuste del 13% sobre el MHzPop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura que se declararon desiertas en la Licitación No. IFT 6, esta tasa, de acuerdo con el IFT, corresponde con el costo promedio ponderado del capital (Weighted Average Cost of Capital, WACC), observado en el sector de televisión en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca.*

El ajuste señalado lo justifica el IFT a partir de que para los municipios que se encuentran en zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 canales de transmisión e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en estas zonas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus principales municipios a servir. En este sentido, usar los VMR para calcular el MHzPop de los municipios implicaría sobreestimar el valor del espectro en cuestión.

Con lo anterior, se busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6, ya que la tasa utilizada representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría el costo de su financiamiento.

4. *Que además, el IFT establece un tope de valor máximo de \$2.5794 MHzPop actualizado a agosto de 2018, para aquellos municipios que pertenecen a alguna de las cuatro zonas de cobertura cuya Postura Válida Más Alta estuvo por arriba del Valor Mínimo de Referencia.*

Fijar un tope de valor se hace con el fin de moderar el efecto de los valores atípicos en las cuatro zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR durante la Licitación IFT-6.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores el IFT fija límites a aquellos municipios dentro de las cuatro zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR al limitar a \$2.5794 pesos MHzPop estos municipios. Un MHzPop que cumple esta función es el promedio de los MHzPop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar (entre 0.4900 y 4.0362) del promedio de los MHzPop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación IFT-6.

- 5. Que para el caso de aquellos municipios que se encuentren en más de una Zona de Cobertura el IFT obtiene un promedio ponderado a partir de la población de cobertura que el municipio aportó a cada zona de cobertura.*
- 6. Que el IFT obtuvo un MHzPop para aquellos municipios que no se encontraban en ningún de las 123 zonas de cobertura a partir de un MHzPop a nivel Entidad Federativa y posteriormente ponderó de acuerdo al Ingreso Nacional Bruto del municipio respecto del Ingreso Nacional Bruto de la Entidad Federativa.*
- 7. Que el IFT utiliza el Censo de Población y Vivienda INEGI 2010, debido a que dicho Censo continúa siendo el más reciente disponible a nivel localidad, utilizado por el IFT mediante el programa de información geográfica.*
- 8. Que el IFT utiliza el dato del Ingreso Nacional Bruto per cápita a nivel municipal de 2010, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al ser la información más reciente disponible.*
- 9. Que para la actualización por inflación esta Secretaría considera que es aplicable lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación que señala que el monto de los aprovechamientos se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios, por lo que resulta aplicable el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de agosto de 2018 que corresponde al mes anterior a la presentación de la solicitud de opinión partiendo de los valores de referencia que corresponden a septiembre de 2017, fecha en la que concluye la Licitación IFT-6.*
- 10. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico le son aplicables los principios de eficiencia, eficacia, honradez, y licitación pública y abierta, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico⁵⁵.*
- 11. Que de conformidad a lo señalado por el propio IFT, los concesionarios iniciaron el proceso de solicitud de prórroga de concesión con posterioridad a la integración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*
- 12. Que el 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" que, entre otras disposiciones, señala que el Instituto Federal de Telecomunicaciones fijará el monto de las contraprestaciones para el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria.*

⁵ Tesis de Jurisprudencia 72/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

13. *Que lo señalado en el numeral anterior se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
14. *Que el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es necesario que el concesionario presente su solicitud de prórroga al IFT dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la LFTR, demás disposiciones aplicables y en su propio título de concesión, así mismo, en relación con el artículo 100 de la misma Ley, prevé que para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias, será necesario que el concesionario acepte, previamente, la nuevas condiciones que fije el IFT, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*
15. *Que el otorgamiento de una prórroga de vigencia constituye un nuevo acto de otorgamiento de una concesión por un plazo determinado, lo cual no implica la renuncia del Gobierno Federal al pago de una contraprestación a la que legítimamente hubiera tenido derecho de haberse concesionado las bandas de frecuencias mediante un procedimiento de licitación pública y, por otra parte, el concesionario, de no otorgarse la prórroga solicitada debería acudir a dicho procedimiento de licitación para volver a obtener tales frecuencias pagando una contraprestación por el otorgamiento de la concesión correspondiente.*
16. *Que el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.*
17. *Que esta Secretaría considera que las contraprestaciones por el otorgamiento de la prórroga de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de TDT, deberán tomar en consideración el plazo de la concesión, las diferencias geográficas de población, el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrán ser distintas a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.*
18. *Que la sociedad debe conocer el valor de mercado de las bandas de frecuencias que se concesionan para cumplir con el principio de transparencia, ya que el Estado tiene la responsabilidad de que los bienes del dominio público de la Nación, como recursos económicos, sean manejados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para lograr un equilibrio entre las fuerzas del mercado y los objetivos de política pública.*
19. *Que la contraprestación que se fije por la prórroga de las concesiones de bandas de espectro radioeléctrico para televisión radiodifundida debe ser consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.*

(...)"

Asimismo, señaló lo siguiente:

"Los aprovechamientos sobre los que se opina mediante el presente oficio están actualizados al mes de agosto de 2018, por lo que el IFT deberá actualizar el monto de los aprovechamientos por inflación con base en el INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de las prórrogas de concesión.

(...)

En el caso de que el IFT autorice cualquier cambio en las concesiones que modifique su valor, como ampliaciones en el plazo, zona de cobertura, autorización de servicios adicionales, entre otros, deberá solicitar a esta Secretaría la opinión no vinculante sobre un aprovechamiento adicional. (...)

El entero del aprovechamiento que resulta de la presente opinión deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero correspondiente, en una sola exhibición y previo a la entrega de las prórrogas a los títulos de concesión respectivos.”⁶

En resumen, la metodología fijada para calcular el monto de las contraprestaciones que deberán pagar los Concesionarios por la prórroga de las Concesiones, parte de valorar las concesiones de radiodifusión con base en la información socio económica de los municipios que las conforman, tomando en cuenta la población cubierta⁷ y el valor de MHz/Pop⁸ de acuerdo a la última referencia del mercado, a partir de la fórmula siguiente:

⁶ Es importante señalar que la actualización del INPC se realiza con base en lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, **se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.**

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este Artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior se colige que todas las contraprestaciones previstas en la Ley se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, con base en el cambio porcentual entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes correspondiente al cálculo original y el más reciente publicado. Cabe señalar, que las contraprestaciones por el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones de radiodifusión tienen la naturaleza de aprovechamientos conforme a lo establecido en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe precisar que la actualización del monto de las contribuciones y aprovechamientos opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, a fin de dar el valor real al monto del aprovechamiento o contribución en el momento del pago para que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de haberse cubierto en tiempo, lo que explica que las cantidades actualizadas conserven la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

⁷ Con base en el Censo General de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

⁸ Precio por un MHz de espectro radioeléctrico dividido entre la población de cobertura.

$$\text{Contraprestación municipal}_i = \text{MHz/Pop del municipio}_i \times \text{Población cubierta en el municipio}_i \times \text{Cantidad de MHz concesionados}_i$$

Donde:

Contraprestación municipal_i: Contraprestación en pesos del municipio *i*

MHzPop_i: MHzPop en pesos que le corresponde al municipio *i*

Población cubierta_i: Población de cobertura del municipio *i*

Cantidad de MHz: Cada canal de transmisión de Televisión Digital Terrestre tiene un ancho de banda de 6 MHz

1. Cálculo del MHz/Pop municipal⁹

El objetivo de la metodología es determinar un MHz/Pop para cada uno de los municipios donde exista cobertura de Televisión Digital Terrestre (TDT) en México. Estos MHz/Pop municipales permitirán valorar de manera distinta a los segmentos de población cubierta en cada una de las concesiones de TDT por prorrogarse.

El cálculo de estos MHz/Pop se hace a través de tres etapas:

1.1. Cálculo del MHz/Pop de los municipios incluidos en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En una **primera etapa**, se incorporan los resultados de la “*Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 148 canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital*” (la “Licitación No. IFT-6”) y de la distribución municipal de la población cubierta en cada una de las zonas de cobertura licitadas con el fin de obtener un MHz/Pop por municipio.

En la Licitación No. IFT-6 se licitaron 148 canales de TDT. Éstos correspondieron a 123 zonas de cobertura (ZC) para TDT. De éstas, 29 fueron asignadas y el resto quedaron desiertas. De las asignadas, 5 se adjudicaron a un precio mayor al Valor Mínimo de Referencia (VMR). En la Tabla 1 se enlistan las 29 zonas de cobertura asignadas con sus valores mínimos de referencia y sus componentes económicos.

⁹ Es importante señalar que, con el fin de dar congruencia a la presente metodología, esta variable de ingreso es la misma que este Instituto utilizó como variable proxy de ingreso en el análisis y conformación de las 123 Zonas de Cobertura de la Licitación No. IFT-6.

Tabla 1. Zonas de cobertura asignadas en la Licitación No. IFT-6.

Zona de Cobertura	Cobertura (Población)	Valor Mínimo de Referencia en la Licitación No. IFT 6 (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (pesos septiembre 2017)	Componente Económico (enero de 2018 ¹⁰)	MHz/Pop (enero de 2018)
LA PAZ	246,631	\$5,179,000.00	\$5,179,000.00	\$5,324,530	\$3.60
CABO SAN LUCAS	239,004	\$5,019,000.00	\$5,019,000.00	\$5,160,034	\$3.60
CAMPECHE	479,221	\$8,154,000.00	\$8,154,000.00	\$8,383,127	\$2.92
CD. DEL CARMEN	223,160	\$4,211,000.00	\$4,211,000.00	\$4,329,329	\$3.23
CD. JUÁREZ	1,343,218	\$20,611,000.00	\$20,611,000.00	\$21,190,169	\$2.63
CHIHUAHUA	1,241,871	\$26,079,291.00	\$53,516,000.00	\$55,019,800	\$7.38
MONCLOVA	371,291	\$6,923,000.00	\$6,923,000.00	\$7,117,536	\$3.19
SALTILLO	825,165	\$17,328,000.00	\$17,328,000.00	\$17,814,917	\$3.60
CD. DE MÉXICO	20,282,356	\$425,929,000.00	\$425,929,000.00	\$437,897,605	\$3.60
CUENCAMÉ	44,154	\$483,000.00	\$483,000.00	\$496,572	\$1.87
DURANGO	718,535	\$12,300,000.00	\$12,300,000.00	\$12,645,630	\$2.93
SANTIAGO PAPASQUIARO	164,121	\$1,704,000.00	\$1,704,000.00	\$1,751,882	\$1.78
LEÓN	2,095,438	\$33,844,000.00	\$33,844,000.00	\$34,795,016	\$2.77
GUADALAJARA	5,398,827	\$113,375,367.00	\$113,375,000.00	\$116,560,838	\$3.60
PUERTO VALLARTA	370,588	\$6,917,000.00	\$20,179,000.00	\$20,746,030	\$9.33
URUAPAN	577,374	\$8,516,000.00	\$8,516,000.00	\$8,755,300	\$2.53
ACAPONETA	129,899	\$1,396,000.00	\$1,396,000.00	\$1,435,228	\$1.84
TEPIC	835,954	\$12,858,000.00	\$12,858,000.00	\$13,219,310	\$2.64
AGUALEGUAS	33,989	\$569,000.00	\$569,000.00	\$584,989	\$2.87
PUEBLA	4,437,328	\$68,328,000.00	\$68,328,000.00	\$70,248,017	\$2.64
CANCÚN	677,731	\$14,232,000.00	\$14,232,000.00	\$14,631,919	\$3.60
CHETUMAL	235,599	\$4,948,000.00	\$8,525,500.00	\$8,765,067	\$6.20
TULUM	315,239	\$6,099,000.00	\$10,506,000.00	\$10,801,219	\$5.71
MATEHUALA	169,991	\$2,795,000.00	\$2,795,000.00	\$2,873,540	\$2.82
SAN LUIS POTOSÍ	1,857,459	\$36,050,000.00	\$36,050,000.00	\$37,063,005	\$3.33
JALAPA	4,640,599	\$56,667,000.00	\$56,667,000.00	\$58,259,343	\$2.09
VERACRUZ	1,261,720	\$21,195,000.00	\$21,195,000.00	\$21,790,580	\$2.88
MÉRIDA	1,570,385	\$32,859,000.00	\$32,859,000.00	\$33,782,338	\$3.59
TIZIMÍN-VALLADOLID	313,266	\$3,147,000.00	\$3,147,000.00	\$3,235,431	\$1.72

¹⁰ Con excepción de la contraprestación final, misma que está valuada a precios del Índice Nacional de Precios al Consumidor vigente, las cifras de Componente Económico y de MHz Pop están actualizadas a precios de enero de 2018 debido, principalmente, a que la Licitación No. IFT-6 fue declarada concluida por el Pleno de este Instituto el 20 de diciembre de 2017, mediante acuerdo P/IFT/201217/955.

El **componente económico de una zona de cobertura** es el precio al que dicha zona se asignó en la Licitación No. IFT-6. En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas, el componente económico es igual al VMR de la licitación. Los componentes económicos se actualizaron a enero de 2018 con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

El **MHz/Pop de una zona de cobertura** es el precio por MHz de espectro concesionado y por persona cubierta en una concesión. Se calcula a través de la siguiente fórmula:

$$\text{MHz/Pop} = \frac{\text{Componente económico de la ZC}}{\left(\frac{\text{Cantidad de MHz concesionados}}{\text{Población cubierta de la ZC}} \right)}$$

En TDT, la cantidad de MHz concesionados es de 6 MHz por cada canal de transmisión.

Se cuenta con información desagregada sobre la distribución de la población cubierta por municipio para cada una de las 123 zonas de cobertura. Para proceder al cálculo del MHz/Pop municipal se determina un componente económico municipal para cada municipio. Este **componente económico municipal** debe ser una fracción del componente económico de la zona de cobertura. En otras palabras, se procede a repartir el componente económico de la zona de cobertura entre los municipios que están dentro de ella.

A cada municipio le corresponderá su peso demográfico y económico dentro de la zona de cobertura. Para determinar este peso se usará el Ingreso Nacional Bruto (INB) per cápita municipal y la población cubierta como sigue:

Se obtiene el INB per cápita de cada uno de los municipios de la zona de cobertura. Cada INB per cápita se multiplicará por la población cubierta de su municipio respectivo en esa zona de cobertura. El resultado puede llamarse **INB del municipio de la zona de cobertura**. Es importante mencionar que este valor no coincidirá con el INB del municipio, pues aquí no se contempla la población total del municipio, sino la población cubierta por la zona de cobertura.

Se procede a sumar los INB de los municipios de la zona de cobertura y se obtiene el **INB total de la zona de cobertura**. La contribución de cada municipio al total del INB se calcula como el cociente entre el INB municipal de la zona de cobertura y el INB total de la misma:

$$\text{Contribución del municipio } i = \frac{\text{INB del municipio } i \text{ de la ZC}}{\text{INB total de la ZC}}$$

donde la suma de todas las contribuciones de los municipios debe ser igual a 1.

Esta contribución puede ser interpretada como el peso demográfico y económico del municipio dentro de la zona de cobertura y será el porcentaje del componente económico de la zona de cobertura que le corresponda al municipio en cuestión.

El componente económico municipal, entonces, está dado por:

$$\text{Componente económico del municipio } i = \text{Componente económico de la ZC} \times \text{Contribución del municipio } i$$

El contar con un componente económico para un municipio permite determinar el MHz/Pop del municipio en cuestión. El **MHz/Pop municipal** en una zona de cobertura será igual al componente económico municipal en dicha cobertura dividido por la cantidad de MHz concesionados para TDT (6), y dividido por la población cubierta de dicho municipio en esa zona de cobertura:

$$\text{MHz/Pop del municipio } i = \text{Componente económico del municipio } i / (6 / \text{Población cubierta en el municipio } i)$$

El resultado final será la determinación de un MHz/Pop para cada municipio en cada una de las 123 zonas de cobertura. Es importante notar que habrá municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura y, por lo tanto, se habrá calculado más de un valor de MHz/Pop para dichos municipios.

En el caso de aquellas zonas de cobertura que quedaron desiertas, el valor mínimo de referencia resultó ser un monto sustantivamente mayor a la valuación de los participantes. Estos VMR deben ser descontados, pues de no hacerlo, estaríamos sobreestimando las valuaciones de estas zonas de cobertura. En segundo lugar, se toparán determinados valores atípicos en aquellas zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6 que se asignaron por arriba del VMR.

- Ajuste de la *Weighted Average Cost of Capital (WACC)*¹¹ a municipios en zonas de cobertura desiertas.

En el caso de las zonas de cobertura que quedaron desiertas en la Licitación No. IFT-6, se puede inferir que los VMR fueron mayores que las valuaciones de los postores en dicha licitación; esto es, el mercado reveló poco interés en las zonas de cobertura desiertas tomando en cuenta las condiciones de precio, cobertura, audiencia potencial, ubicación geográfica y poder adquisitivo de las citadas zonas de cobertura y sus municipios ancla respectivos. En este sentido, usar los VMR para calcular el MHz/Pop de los municipios implicaría sobreestimar o sobrevalorar el espectro en cuestión.

Para compensar esta sobrevaloración se decidió realizar un ajuste del 13% a los MHz/Pop de las zonas de cobertura desiertas, cifra correspondiente al costo promedio ponderado del capital o *Weighted Average Cost of Capital (WACC)* prevaleciente en el sector de televisión abierta en México, en específico el promedio de las empresas Televisa y TV Azteca¹². Este ajuste busca representar el costo de oportunidad que enfrenta una empresa radiodifusora en México al invertir en una zona de cobertura desierta de la Licitación No. IFT-6 o en cualquier otro proyecto productivo.

Esta tasa representa el costo promedio de financiamiento de las empresas del sector, por lo que cualquier rendimiento inferior a esa tasa no recuperaría ni siquiera el costo de su financiamiento. Cabe señalar que la referencia señalada fue seleccionada por considerarse un mecanismo conservador para reflejar el valor ajustado de los canales de transmisión que quedaron desiertos en la Licitación No. IFT-6, que en total fueron 116 e incluyeron zonas importantes como el área Metropolitana de Monterrey y Tijuana.

El ajuste consiste en multiplicar el MHz/Pop de cada uno de los municipios de las zonas de cobertura desiertas por un factor de 0.87.

Si un municipio se encuentra en dos o más zonas de cobertura, el MHz/Pop correspondiente a una zona de cobertura desierta se descontará y el MHz/Pop de una zona de cobertura asignada no será descontado.

¹¹ Costo promedio ponderado del capital

¹² Signum Research, marzo 2017.

- **Ajuste a valores atípicos en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR.**

Otro ajuste que se hace es el de moderar el efecto de los valores atípicos en las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR en la Licitación No. IFT-6.

Cabe señalar que un valor atípico es una observación que se separa anormalmente del resto de los valores observados y que, por lo tanto, puede sesgar una valoración o estimación y afecta los valores referenciales como la media, mediana, mínimos y máximos. En este sentido, cuando el número de observaciones o de muestras es pequeño, la presencia de valores atípicos se vuelve especialmente relevante.

En particular, los MHz/Pop de los municipios que se encuentran en zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR pueden, por la naturaleza del mecanismo de asignación de precio, sobreestimar las valuaciones de estas zonas de cobertura. Es deseable tomar en cuenta los valores más representativos en el proceso de presentación de ofertas y no simplemente con la postura ganadora, que podría constituirse en un valor atípico.

Con el fin de tomar en cuenta estos valores se procederá a topar aquellos MHz/Pop que excedan de cierto MHz/Pop y que hayan sido calculados para municipios dentro de las cinco zonas de cobertura asignadas por arriba del VMR. Un MHz/Pop que cumple esta función es el promedio de los MHz/Pop a nivel de zona de cobertura que se encuentren dentro del rango establecido por más/menos dos desviaciones estándar del promedio de los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura que se ofrecieron en la Licitación No. IFT-6.

En la Gráfica 1 se ilustra el rango que cubren más y menos dos desviaciones estándar del promedio de una distribución normal. Lo anterior, toda vez que, para un resultado de estadística, si los datos de un fenómeno siguen una distribución normal, el 95.45% de las observaciones se encuentran a más/menos dos desviaciones estándar de la media.

Para determinar el rango, se tiene que determinar una cota superior e inferior. Se calculan el promedio y la desviación estándar poblacional de los MHz/Pop de las 123 zonas de coberturas. Para determinar el promedio y la desviación estándar se utilizan las siguientes fórmulas:

$$\text{Promedio} = \frac{\sum_i x_i}{N}$$

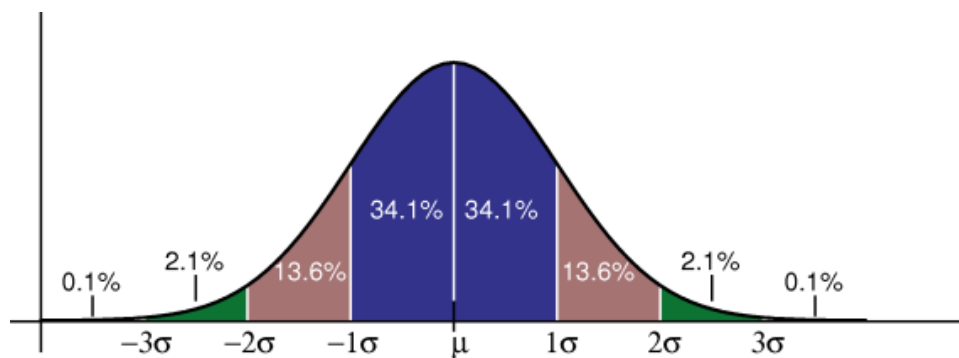
en donde x_i es el MHz/Pop de la zona de cobertura i , y N es el número total de zonas de cobertura, esto es, 123. La desviación estándar está dada por:

$$\text{Desviación estándar} = \sqrt{\frac{1}{N} \sum_i^N (x_i - \mu)^2}$$

en donde μ es el promedio antes calculado.

Considerando los MHz/Pop de las 123 zonas de cobertura actualizados a enero de 2018, el promedio es de 2.6860 y la desviación estándar es de 1.1049. El rango relevante por lo tanto está entre 0.4763 y 4.8958. Por lo tanto, el promedio de los MHz/Pop comprendidos dentro de este rango es de 2.5358 pesos.

Gráfica 1. Dos desviaciones estándar por arriba y por debajo del promedio de una distribución.



Se procede a topar todos aquellos MHz/Pop que pertenezcan a una zona de cobertura asignada por arriba del VMR y que sean mayores a 2.5358. Los valores inferiores a este tope permanecerán sin cambios. Esto se realiza al terminar la primera etapa de la metodología anterior y antes de iniciar la segunda, consistente en lidiar con las repeticiones.

1.2. Municipios que se encuentran en dos o más zonas de cobertura.

En una **segunda etapa**, se consideran a aquellos municipios que caen dentro de dos o más zonas de cobertura (municipios repetidos). Dichos municipios tendrán varios MHz/Pop

calculados (tantos como el número de zonas de cobertura en las que se encuentren). Después, se procede a realizar un promedio ponderado de estos MHz/Pop y dicho promedio será el MHz/Pop único de ese municipio.

Para lograr esto, se procederá a calcular un promedio ponderado de los MHz/Pop de aquellos municipios que se encuentren en más de dos zonas de cobertura y que, en consecuencia, cuenten con más de dos MHz/Pop calculados. El factor de ponderación será la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura donde se calculó el MHz/pop respectivo.

Para un municipio localizado en n zonas de cobertura:

$$\text{MHz/Pop único} = \sum_i^n \frac{P_i}{P} M_i$$

donde:

P_i es la población cubierta de ese municipio en la zona de cobertura i .

P es la suma de todas las poblaciones cubiertas del municipio en las n zonas de cobertura donde se encuentra: $P = \sum_i^n P_i$

M_i es el MHz/Pop de ese municipio en la zona de cobertura i

Después de determinar un MHz/Pop único para aquellos municipios que se encuentren en dos o más zonas de cobertura, se contará con una lista de 2,193 municipios con sus respectivos MHz/Pop.

Tabla 2. Municipios en varias zonas de cobertura

1	1,363
2	699
3	119
4	10
5	1
7	1
Total	2,193

1.3. Municipios que no se encuentran en las zonas de cobertura de la Licitación No. IFT-6.

En la **tercera etapa**, se procede a incluir a aquellos municipios que no formaban parte de ninguna zona de cobertura en la Licitación No. IFT-6, pero que ahora forman parte de las zonas de cobertura de las concesiones que están por prorrogarse. Para ello, se determina un método para fijarles un MHz/Pop tomando en cuenta el MHz/Pop promedio del estado al que pertenecen y su Ingreso Municipal Bruto per cápita comparado con el Ingreso Estatal per cápita.

Con base en la lista de municipios de estos títulos de concesión, se identificaron 173 municipios en esta condición. A estos municipios hay que imputarles un MHz/Pop, para lo cual se procedió como sigue:

El **MHz/Pop imputado a un municipio** será igual al cociente del INB per cápita de dicho municipio y el INB per cápita del estado al que pertenece, multiplicado por el MHz/Pop promedio del estado:

$$\text{MHz/Pop imputado} = \frac{\text{INB per cápita municipal}}{\text{INB per cápita estatal}} \times \text{MHz/Pop promedio del estado}$$

Se calcula el MHz/Pop promedio estatal con base en la lista de 2,193 municipios. La Tabla 3 muestra los MHz/Pop promedio por estados.

Tabla 3. MHz/Pop promedio por estado.

Estado	MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018)
Aguascalientes	1.9897
Baja California	2.9962
Baja California Sur	3.1385
Campeche	1.9167
Chiapas	0.9439
Chihuahua	2.2940
Coahuila	2.1537
Colima	2.4963
Ciudad de México	4.7985
Durango	1.5838
Guanajuato	1.6723
Guerrero	1.1627

Estado	MHz/Pop Promedio Estatal (pesos enero 2018)
Hidalgo	1.5963
Jalisco	2.1611
México	2.0819
Michoacán	1.7365
Morelos	2.0852
Nayarit	1.9618
Nuevo León	2.3561
Oaxaca	1.2200
Puebla	1.4153
Querétaro	1.8798
Quintana Roo	2.4258
San Luis Potosí	1.4954
Sinaloa	1.9297
Sonora	2.2141
Tabasco	2.1205
Tamaulipas	1.9031
Tlaxcala	1.9675
Veracruz	1.5110
Yucatán	1.5083
Zacatecas	1.3268

2. Población cubierta en el municipio

Ahora bien, el cálculo de la contraprestación que nos ocupa se realizó tomando en cuenta el Canal de Transmisión concesionado.

Dicha estación cuenta con una cobertura determinada. La contraprestación se determinará valuando de manera diferenciada a la población cubierta (sin considerar la duplicidad de la población en las zonas traslapadas) en cada caso.

En ese sentido, este Instituto cuenta con información desagregada de la población cubierta por cada estación. Esta desagregación nos indica cuáles municipios cubre y cuál es la población cubierta en dichos municipios. Esta desagregación nos permite valorar a cada población cubierta por municipio de manera diferenciada, esto es, valorarla al MHz/Pop correspondiente al municipio al que pertenece.

Determinación de la contraprestación por Canal de Transmisión

En razón de la metodología descrita, se generó una lista de municipios con su MHz/Pop correspondiente; con base en ella, se multiplica la población cubierta de cada municipio por el MHz/Pop correspondiente y por la cantidad de MHz concesionados (6). Esto dará como resultado una contraprestación para cada municipio.

Derivado de lo anterior, atento a la opinión favorable de la SHCP y considerando la aplicación de la metodología descrita, este Pleno, con fundamento en los artículos 15 fracción LIV y 100 de la Ley, fija el monto de las contraprestaciones que les corresponde cubrir a los Concesionarios por las frecuencias del espectro radioeléctrico, los cuales ascienden a las cantidades que se encuentran precisadas en el siguiente cuadro y en el **Resolutivo Cuarto**, montos que deberán ser enterados, en una sola exhibición, previamente a la entrega de los títulos de concesión respectivos.

Concesionario	Población principal a servir	Estado	Distintivo	Municipios dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos; agosto 2018)
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Cd. Obregón	Sonora	XHI-TDT	18	1,785,572	\$25,370,237
Jaime Juaristi Santos	Nogales	Sonora	XHNSS-TDT	7	225,257	\$2,251,501

Para dichos efectos, los Concesionarios contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles para aceptar las nuevas condiciones contenidas en los modelos de títulos de concesión a que se refieren los **Anexos 3 y 4** de la presente Resolución, término que transcurrirá a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Adicionalmente los Concesionarios contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del escrito de aceptación de condiciones, para exhibir ante este Instituto los comprobantes con los que se acredite haber realizado el pago de las contraprestaciones en cuestión.

Los plazos señalados en los párrafos anteriores –aceptación de nuevas condiciones y exhibición de los comprobantes de pago de la contraprestación– serán prorrogables por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez aceptadas las condiciones y acreditado el pago total de las contraprestaciones, este Instituto expedirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para uso comercial y de Concesión Única correspondiente, a que se refiere la presente Resolución. La condición relativa al pago de la contraprestación fijada quedará contenida en los títulos de concesión de espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV, LIV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 100, 112, 114, 115 y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se resuelven favorablemente las solicitudes de prórroga de **Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y Jaime Juaristi Santos**, para continuar usando comercialmente 1 (un) canal de televisión radiodifundida digital, respectivamente, a través de las estaciones con distintivo de llamada y población que se describen en el siguiente cuadro y en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIAS (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR
1	TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	XHI	TDT	32	578-584	Cd. Obregón, Sonora
2	JAIME JUARISTI SANTOS	XHNSS	TDT	31	572-578	Nogales, Sonora

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se otorgan a favor de **Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y Jaime Juaristi Santos**, un Título de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, respectivamente, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de los títulos que se prorrogan en la presente Resolución, para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a través de los canales, distintivos de llamada y poblaciones se describen en el **Anexo 1**.

Asimismo, se otorga a **Televisora del Yaqui, S.A. de C.V. y Jaime Juaristi Santos**, una Concesión Única, para Uso Comercial, respectivamente, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del título que se prorroga en la presente Resolución.

Lo anterior, conforme a los términos establecidos en los Resolutivos siguientes.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los **Anexos 3 y 4**, a efecto de recabar de los concesionarios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se deberán anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de las contraprestaciones emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO.- Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir los comprobantes de pago de los aprovechamientos fijados por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro, por concepto de contraprestación, situación que deberán realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente; plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concesionario	Población principal a servir	Estado	Distintivo	Municipios dentro de la Zona de Cobertura	Habitantes contenidos en la Zona de Cobertura	Monto de contraprestación (pesos; agosto 2018)
Televisora del Yaqui, S.A. de C.V.	Cd. Obregón	Sonora	XHI-TDT	18	1,785,572	\$25,370,237
Jaime Juaristi Santos	Nogales	Sonora	XHNSS-TDT	7	225,257	\$2,251,501

Los montos señalados en el presente Resolutivo deberán ser actualizados al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- En caso de que los Concesionarios no den cumplimiento a lo señalado en los Resolutivos Tercero y Cuarto, la Prórroga correspondiente quedará sin efectos y las frecuencias que le fueron asignadas se revertirán a favor de la Nación, sin perjuicio de las obligaciones para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y con independencia de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pueda ejercer las atribuciones de verificación, supervisión y, en su caso, sanción que correspondan.

SEXTO.- Una vez satisfecho lo establecido en los Resolutivos Tercero y Cuarto, el Comisionado Presidente del Instituto, con base en las facultades que le confiere el artículo 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribirá los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital para uso comercial y de Concesión Única correspondiente, que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a realizar la entrega de los títulos de Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de televisión radiodifundida digital que se otorguen con motivo de la presente Resolución.

OCTAVO.- Televisora del Yaqui, S.A. de C.V., en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor de 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de la entrega de los títulos de concesión a que se refiere la presente Resolución, deberá presentar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

NOVENO.- Inscribanse en el Registro Público de Concesiones los títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, así como el título de concesión única para uso comercial a que se refiere la presente Resolución, una vez que sean debidamente notificados y entregados a los interesados.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIV Sesión Ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra del Resolutivo Cuarto y su parte considerativa, respecto al monto de la contraprestación

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/141118/776.

El Comisionado Javier Juárez Mojica asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANEXO 1																						
RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA DOS CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA DOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDA DIGITAL, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO COMERCIAL, MEDIANTE ACUERDO ACUERDO P/PF/14/1116/776																						
NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIAS (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE REFINO DE LA CONCESIÓN	VIGENCIA DEL TÍTULO DE REFINO DE LA CONCESIÓN		FECHA SOLICITUD DE PRORROGA	OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRORROGA	ANTECEDENTES						VIGENCIA DEL TÍTULO A OTORGAR		PROCEDER OTORGAR TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA	VIGENCIA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA A OTORGAR	
								INICIO	TÉRMINO			CAMBIO DE CANAL		CESIÓN DE DERECHOS POR RESTRUCTURA CORPORATIVA (ART. 110 LFTI)			INICIO	TÉRMINO			INICIO	TÉRMINO
												CANAL DE ORIGEN	RESOLUCIÓN	FECHA DE AVISO DE RESOLUCIÓN O RESOLUCIÓN	CEDENTE	OFICIO		FECHA DE AVISO DE CESIÓN				
1	TELEVISORA DEL VAQUÍ, S.A. DE C.V.	XIH	TDI	32	578-584	Cd. Obregón, Sonora	10-may-06	10-may-06	31-dic-21	20-feb-17	✓	2	CFI/D01/SFP/7729/2010	24/02/2011	N/A	N/A	N/A	01-ene-22	01-ene-42	✓	01-ene-22	01-ene-52
2	JAIME JUAREZ SANTOS	XHNS	TDI	31	572-578	Nogales, Sonora	13-dic-06	13-dic-06	31-dic-21	12-och-17	✓	7 (-)	CFI/D01/SFP/7979/13	10/09/2013	Telemagen del Nogales, S.A. de C.V.	CFI/D01/SFP/5591/2008	06-ene-09	01-ene-22	01-ene-42	✓	01-ene-22	01-ene-52

ANEXO 2

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PRORROGA DOS CONCESIONES PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN, PARA LO CUAL OTORGA DOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL, ASÍ COMO UN TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA, AMBOS PARA USO COMERCIAL, MEDIANTE ACUERDO P/IFT/141118/776

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	CANAL	FRECUENCIAS (MHz)	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	OFICIO DE SOLICITUD DE DICTÁMEN	FECHA DE OFICIO DE SOLICITUD DE DICTÁMEN	OFICIO DE RESPUESTA UC	FECHA DE OFICIO DE RESPUESTA UC	SENTIDO DICTÁMEN UC	OBSERVACIONES DEL DICTÁMEN
1	TELEVISORA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	XHI	TDT	32	578-584	Cd. Obregón, Sonora	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0695/2018	20-mar-18	IFT/225/UC/DG-SUV/4552/2018	26-oct-18	Cumplió	"El concesionario acreditó el cumplimiento total a la presentación documental de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radio difusión".
2	JAIME JUARISTI SANTOS	XHNSS	TDT	31	572-578	Nogales, Sonora	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0695/2020	20-mar-18	IFT/225/UC/DG-SUV/4552/2018	26-oct-18	Cumplió	"El concesionario acreditó el cumplimiento total a la presentación documental de las obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radio difusión".

TÍTULO DE CONCESIÓN PARA USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el __ de ____ de ____, _____, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente el canal ____ (_ -__ MHz) a través de la estación con distintivo de llamada ____-TDT, en la localidad de _____, _____; que le fue otorgado en fecha __ de _____ de ____, con vigencia de __ (____) años, contados a partir del día __ de ____ de ____ y vencimiento el __ de ____ de 20__.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/__ de fecha __ de _____ de 2018, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, a favor de _____.

Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 75, 76 fracción I, 77 párrafo primero, 78, 81, 99, 100, 101 y 102, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1 fracción I, 3 fracción I, 4 párrafos primero y segundo, 6 fracciones I y II, 7 fracción I, 8, 13, 15, 16 y 17 párrafo primero, de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1, 4 fracción II y 14 fracción X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial, sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:

- 1.1. Canal de Programación:** Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión.
- 1.2. Canal de Transmisión:** Ancho de banda indivisible de 6 MHz del espectro radioeléctrico, atribuido por el Estado para la prestación del Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.
- 1.3. Concesión de Espectro Radioeléctrico:** La presente concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso comercial.
- 1.4. Concesionario:** Persona física o moral titular de la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico;
- 1.5. Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- 1.6. Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- 1.7. Localidad(es) principal(es) a servir:** Aquella(s) ubicada(s) dentro de la(s) Zona(s) de Cobertura, en la(s) cual(es) el Concesionario debe garantizar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital, con un nivel de intensidad de campo F(50,90) de, cuando menos, 43 dBu para los canales 7 al 13 y 48 dBu para los canales 14 al 36;
- 1.8. Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital:** Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales digitales de audio y video asociados, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de Canales de Transmisión, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales del emisor, utilizando los dispositivos idóneos para ello;

1.9. Zona de Cobertura: Área geográfica circular o de sectores semicirculares concéntricos determinada por las coordenadas de referencia y el radio de cobertura asociado a un Canal de Transmisión, dentro de la cual podrá prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital.

- 2. Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en: Calle _____, número _____, _____, _____, Código Postal _____.

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de cuando menos 15 (quince) días naturales previamente a tal evento, sin perjuicio que las notificaciones se sigan practicando durante ese periodo en el domicilio mencionado en el primer párrafo de esta Condición.

- 3. Modalidad de uso de la Concesión de espectro radioeléctrico.** La presente Concesión de Espectro Radioeléctrico se otorga para uso comercial, en términos de lo establecido por el artículo 76 fracción I de la Ley y otorga el derecho para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias de espectro determinado, con fines de lucro.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto del presente título, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas, disposiciones técnicas, lineamientos, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en el presente título.

En el supuesto de que la legislación y/o disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente Concesión de Espectro Radioeléctrico quedará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables que las sustituyan, a partir de su entrada en vigor.

- a) Canal de Transmisión y Frecuencias _____ (____-____ MHz)
- b) Distintivo de llamada: _____-TDT
- c) Localidad(es) Principal(es) a servir: _____
- d) Coordenadas geográficas:
- L.N.: ____° ____' ____"
- L.W.: ____° ____' ____"

5. **Cobertura.** El Concesionario deberá usar, aprovechar y explotar las frecuencias radioeléctricas para prestar el Servicio Público de Televisión Radiodifundida Digital con las características técnicas señaladas en:

Población principal a servir / Estado(s).
_____ / _____

- Página 4 de 7

8. **Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.
9. **Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión de Espectro Radioeléctrico o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que disponga la Ley, para que la Concesión de Espectro Radioeléctrico le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Derechos y obligaciones

10. **Calidad de la Operación.** El Concesionario deberá cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable en materia de calidad de servicio. El Instituto podrá requerir al Concesionario un informe que contenga los resultados de sus evaluaciones, a fin de acreditar que opera de conformidad con la normatividad aplicable.
11. **Interferencias Perjudiciales.** El Concesionario deberá realizar las acciones necesarias para eliminar las interferencias perjudiciales que pudieran presentarse con otros servicios autorizados para hacer uso del espectro radioeléctrico, siempre y cuando dichas interferencias perjudiciales sean debidamente comprobables y atribuidas al Concesionario.

De conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para la eliminación de interferencias

perjudiciales a las que se refiere el párrafo que antecede. De igual forma, con objeto de favorecer la introducción de servicios y nuevas tecnologías de radiocomunicación, el Concesionario deberá acatar las disposiciones que el Instituto establezca para garantizar la convivencia de las transmisiones en beneficio del interés público.

12. **Modificaciones Técnicas.** El Instituto podrá determinar modificaciones a las condiciones técnicas de operación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico, según sea necesario, para la adecuada introducción, implantación y operación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, las cuales podrán versar en el uso de una frecuencia, la banda en que actualmente se prestan los servicios o en una diferente, el área de servicio que deberá cubrir el Concesionario, la potencia o cualesquier otra que determine el Instituto.
13. **Multiprogramación.** El Concesionario deberá notificar al Instituto si operará bajo el esquema de multiprogramación el Canal de Transmisión objeto del presente título de concesión, la cual deberá efectuarse en los términos que establecen los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015, o bien, la normatividad que en este aspecto emita el Instituto.
14. **Contraprestación.** En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y en las disposiciones administrativas aplicables, el _____, el Concesionario enteró a la Tesorería de la Federación la cantidad de \$_____ pesos (_____ PESOS 00/100 M.N.), por concepto del pago de la contraprestación por el otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico.

Jurisdicción y competencia

15. **Jurisdicción y competencia.** Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiese corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a _____.

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL

MODELO DE TÍTULO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL QUE OTORGA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, A FAVOR DE _____, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Mediante escrito presentado el __ de ____ de ____, _____, solicitó la prórroga del título de concesión para continuar explotando comercialmente el canal ____ (_ - _ MHz) a través de la estación con distintivo de llamada ____-TDT, en la localidad de _____, _____; que le fue otorgado en fecha __ de _____ de ____, con vigencia de __ (____) años, contados a partir del día __ de ____ de ____ y vencimiento el __ de ____ de 20__.
- II. El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/_____/__ de fecha __ de _____ de 2018, resolvió procedente la solicitud de prórroga de la concesión referida en el Antecedente I y como consecuencia otorgar una Concesión Única para uso comercial, a favor de _____.

Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 15 fracción IV, 16, 17 fracción I, 66, 67 fracción I, 68, 71, 72 y 74 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 4 fracción II y 14 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se expide el presente título de Concesión única para uso comercial sujeto a las siguientes:

CONDICIONES

Disposiciones Generales

1. **Definición de términos.** Para los efectos del presente título, se entenderá por:
 - 1.1. **Concesión única:** La presente concesión única para uso comercial que otorga el Instituto.
 - 1.2. **Concesionario:** El titular de la presente Concesión única.

- 1.3. **Instituto:** El Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- 1.4. **Ley:** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- 1.5. **Servicios.** Los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que preste el Concesionario con fines de lucro.
2. **Domicilio convencional.** El Concesionario señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en:

En caso de que el Concesionario cambie el domicilio para oír y recibir notificaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto con una antelación de 15 (quince) días naturales previos a tal evento, en la inteligencia de que cualquier notificación que practique el Instituto durante ese periodo, se realizará en el domicilio mencionado en el primer párrafo de este numeral, sin que afecte su validez.

3. **Uso de la Concesión única.** La Concesión única se otorga para uso comercial y confiere el derecho para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión que sean técnicamente factibles con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red de telecomunicaciones, o estaciones de radiodifusión, en los términos y condiciones que se describen en el presente título.

La prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión objeto del presente título y la instalación y operación de la infraestructura asociada a los mismos, deberá sujetarse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, leyes, reglamentos, decretos, reglas, planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas, normas y disposiciones técnicas, resoluciones, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general, así como a las condiciones establecidas en este título.

En el supuesto de que la legislación, normatividad y disposiciones administrativas, vigentes a la fecha de otorgamiento del presente título fueran abrogadas, derogadas y/o reformadas, la presente quedará sujeta a las nuevas disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

4. **Registro de servicios.** La Concesión única autoriza la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que técnicamente sea factible, considerando la infraestructura requerida y medios de transmisión, propios o de terceros con los que cuente el Concesionario en términos de la Ley.

En caso de que el Concesionario requiera utilizar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a lo términos y modalidades establecidos en la Ley, considerando que el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Registro Público de Concesiones cada servicio público de telecomunicaciones y/o de radiodifusión que pretenda prestar y que sea diferente a los servicios que se describen en las características generales del proyecto a que se refiere la condición 6 del presente título.

Dicha inscripción deberá realizarse previamente a la prestación del servicio de telecomunicaciones o radiodifusión de que se trate, adjuntando para tal efecto, las características generales del proyecto respectivo, la descripción de la infraestructura a utilizar y, tratándose de servicios de radiodifusión, en su caso, acompañar la opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

5. **Vigencia de la Concesión.** La Concesión única para uso comercial tendrá una vigencia de 30 (treinta) años, contados a partir de la fecha de expedición del presente título y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en la Ley.

- 6. Características Generales del Proyecto.** El servicio que inicialmente prestará al amparo de la Concesión, consiste en televisión radiodifundida digital, sin perjuicio de lo señalado en las condiciones 3 y 4 del presente instrumento.

La prestación del servicio público deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley, tratados, reglamentos, normas oficiales mexicanas, recomendaciones, acuerdos y protocolos internacionales convenios por el Gobierno Mexicano, y demás disposiciones técnicas y administrativas aplicables.

El Concesionario deberá presentar para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, la información relativa a la infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vía y demás características de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión que utilice para la prestación de los servicios públicos respectivos.

Cuando el Concesionario instale, arriende o haga uso de nueva infraestructura activa, infraestructura pasiva, medios de transmisión, derechos de vías y demás elementos de las redes de telecomunicaciones y/o de las estaciones de radiodifusión para la prestación de los servicios públicos, deberá presentar, dentro del plazo de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir del inicio de operaciones de la nueva infraestructura de que se trate, la información necesaria para inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad y en los términos que establezca el Instituto.

- 7. Programas y compromisos de calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad de sitios públicos y de contribución a la cobertura universal.** El Concesionario deberá cumplir con los siguientes:

7.1. Compromisos de Cobertura. La presente Concesión única habilita a su titular a prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión en territorio nacional, observando en todo momento las restricciones inherentes al uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, en términos de las concesiones correspondientes.

En caso de que el Concesionario obtenga bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a través de las concesiones respectivas, el presente título de concesión comprenderá la autorización para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, sin que sea necesario el otorgamiento de un título de concesión única de manera adicional al presente.

7.2. Compromisos de Inversión. El Concesionario se compromete a realizar todas las inversiones necesarias a fin de cumplir con los compromisos mínimos de cobertura que adquiera frente al Instituto, para que los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión que se provean al amparo del presente título, se presten de manera continua, eficiente y con calidad.

7.3. Compromisos de Calidad. El Concesionario deberá cumplir con los parámetros de calidad que al efecto establezcan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables, respecto de los servicios públicos que preste al amparo de la presente Concesión única para uso comercial.

Sin perjuicio de lo anterior, el Concesionario deberá respetar los parámetros de calidad contratados con sus usuarios o bien, comprometidos para sus audiencias con respecto a los servicios públicos que preste, los cuales no podrán ser inferiores, en su caso, a los parámetros que establezcan las disposiciones aplicables.

7.4. Programas de cobertura social, poblacional, conectividad en sitios públicos y contribución a la cobertura universal. Con la finalidad de salvaguardar el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones, el Instituto podrá concertar la ejecución de programas de cobertura social, poblacional y conectividad en sitios públicos que serán obligatorios para el Concesionario, atendiendo a la demanda de los servicios públicos que preste y considerando las propuestas que formule anualmente la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

- 8. No discriminación.** En la prestación de los servicios a que se refiere el presente título, queda prohibido al Concesionario establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación. Tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 9. Programación dirigida a niñas, niños y adolescentes.** De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la programación dirigida a niñas, niños y

adolescentes, el Concesionario deberá abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

- 10. Prestación de los servicios públicos a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar los servicios públicos que ampara la Concesión única a través de afiliadas, filiales o subsidiarias del Concesionario. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en el presente título, así como de la prestación de los servicios públicos concesionados frente a los usuarios, suscriptores o audiencias.

Lo anterior sin perjuicio de que los usuarios, suscriptores o audiencias puedan exigir responsabilidad o el debido cumplimiento a quienes conforman el agente económico respecto a la prestación de los servicios públicos concesionados.

Asimismo, el Concesionario no podrá evadir ninguna obligación relacionada con el presente título, como consecuencia de la prestación de servicios a través de quienes conforme el agente económico de quien forme parte.

- 11. Poderes.** En ningún caso, el Concesionario podrá otorgar poderes y/o mandatos generales o especiales para actos de dominio con carácter de irrevocables, que tengan por objeto o hagan posible al apoderado o mandatario el ejercicio de los derechos y obligaciones del presente título.

- 12. Gravámenes.** Cuando el Concesionario constituya algún gravamen sobre la Concesión única o los derechos derivados de ella, deberá solicitar la inscripción de los instrumentos públicos respectivos en el Registro Público de Concesiones, a más tardar dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes a la fecha de su constitución; dicho registro procederá siempre y cuando el gravamen constituido no vulnere ninguna ley u otras disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.

Asimismo, el instrumento público en el que conste el gravamen deberá establecer expresamente que la ejecución del mismo, en ningún caso, otorgará el carácter de concesionario al acreedor y/o a un tercero, por lo que se requerirá que el Instituto autorice la cesión de derechos en los términos que

disponga la Ley, para que la Concesión única le sea adjudicada, en su caso, al acreedor y/o a un tercero.

Verificación y Vigilancia

13. Información. El Concesionario estará obligado a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso a su domicilio e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones y proporcionarles la información y documentación que requieran, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de la Concesión única.

El Concesionario estará obligado, cuando así se lo requiera el Instituto, a proporcionar la información contable, operativa, económica, en su caso, por servicio, tipo de cliente, región, función y componentes de sus redes y demás infraestructura asociada, o por cualquier otra clasificación que se considere necesaria que permita conocer la operación de los servicios públicos que se presten al amparo del título, así como la relativa a la topología de su red, estaciones de radiodifusión, o infraestructura asociada, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman o toda aquella información que le permita al Instituto conocer la operación, producción y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

14. Información Financiera. El Concesionario deberá:

- a. Poner a disposición del Instituto y entregar cuando éste lo requiera en los formatos que determine, sus estados financieros anuales desglosados por servicio y por área de cobertura, así como los estados financieros anuales correspondientes a cada persona que conforme el agente económico al cual pertenezca el Concesionario, en caso de que preste los servicios públicos a través de alguna de ellas.
- b. Presentar al Instituto sus estados financieros auditados cuando el Concesionario se encuentre así obligado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación. Lo anterior deberá verificarse a más tardar el 30 de junio de cada año

Jurisdicción y competencia

15. Jurisdicción y competencia. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento del presente título, salvo lo que administrativamente corresponda resolver al Instituto, el Concesionario deberá someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Federales Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones ubicados en la Ciudad de México, renunciando al fuero que pudiere corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro.

Ciudad de México, a

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
EL COMISIONADO PRESIDENTE

GABRIEL OSWALDO CONTRERAS SALDÍVAR

EL CONCESIONARIO

REPRESENTANTE LEGAL